Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Mónica Alicia B , Fundadora y Directora del "C H S G d C e T A ".

En ella refirió que en la red social Facebook, mediante la creación de un usuario falso, habrían utilizado el nombre y el logo pertenecientes a su firma -que estaría registrada en el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual- a los efectos de captar a sus clientes (Hecho I).

Por otra parte, señaló que el 13 de abril de 2023 habría recibido un correo electrónico en el que le habrían advertido que su sitio web había sido hackeado, y que si no entregaba una suma de dinero en el lapso de 72 horas, pondrían a disposición toda la información obtenida tanto de su empresa, como de sus clientes (Hecho II).

Finalmente manifestó que, aproximadamente un mes después, habría recibido otro correo electrónico en el que le habrían referido que inhabilitarían su cuenta de Google en el plazo de 48 horas, si no ingresaba su contraseña actual en un link (Hecho III).

El titular del juzgado nacional reservó las actuaciones respecto de los Hechos II y III, y declinó parcialmente su conocimiento a favor de la justicia de excepción, respecto del hecho I en tanto sostuvo

que éste configuraba la presunta infracción al art. 31, inciso b), de la ley 22.362, cuya investigación pertenecía a la órbita de su competencia.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues, de la investigación realizada, aún no resultaba posible determinar si los sucesos en estudio podrían ser escindibles.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, este conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido, cabe poner de resalto que las constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los



pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que las únicas referencias respecto a la utilización del logo y denominación de la marca para llevar acabo la maniobra fraudulenta alcancen para determinar la competencia material, en tanto, no se desprende de las actuaciones, más allá de los dichos de la denunciante, que la marca "C H S G d C e T A " y su logotipo se encuentran registrados en la categoría correspondiente.

En tales condiciones, opino que corresponde al juzgado nacional criminal y correccional que tomó conocimiento de la *notitia criminis,* incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 20 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.05.2024 11:16:02